

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v5i6.3030>

## **El delito de calumnia en redes sociales: regulación en Ecuador y dilemas de la libertad de expresión**

The crime of slander on social networks: regulation in Ecuador and dilemmas of freedom of expression

**Astrith Iliana Cuenca Gonzaga**

acuencag@unemi.edu.ec  
<https://orcid.org/0009-0003-9213-4021>  
Universidad Nacional de Loja  
Milagro – Ecuador

**Julissa Jahayra Fajardo Martillo**

jfajardom1@unemi.edu.ec  
<https://orcid.org/0009-0008-5304-5989>  
Universidad de Especialidades Espíritu Santo  
Milagro – Ecuador

**Diego Javier Jiménez Pillajo**

djimenezp6@unemi.edu.ec  
<https://orcid.org/0009-0008-3297-7912>  
Universidad Técnica de Ambato  
Milagro – Ecuador

**Mayalita Guamán Génesis Alicia**

acuencag@unemi.edu.ec  
Universidad Estatal de Milagro  
Milagro – Ecuador

**Paula Emilia Pesantez Vinuesa**

ppesantezv@unemi.edu.ec  
<https://orcid.org/0009-0004-3496-0699>  
Universidad Estatal de Milagro  
Milagro – Ecuador

Artículo recibido: 07 de noviembre de 2024. Aceptado para publicación: 21 de noviembre de 2024.  
Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

### **Resumen**

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) de Ecuador estipula en su Art. 182 que la persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. Sin embargo, el auge tecnológico ha hecho que en las distintas plataformas de redes sociales se publique información de manera deliberada, masiva y sin restricción, generando un fenómeno que podría transgredir la ética en la información, en la que se afecta la honra y buen nombre de las personas. Al respecto, el derecho al buen nombre está consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 66, numeral 18; y, el COIP, desde el ámbito punitivo, refiere sanciones en caso de que ese derecho se vulnerara, pero, no alude de manera explícita a las redes sociales, algo que promueve el asambleísta Ramiro Vela Jiménez para reformar el Art. 182 y ha generado reacciones desde los medios de comunicación, sectores políticos y organizaciones no gubernamentales, poniendo en debate una supuesta amenaza a la libertad de expresión. En consideración de todos esos antecedentes, en la presente investigación se abordarán diversas perspectivas desde la propuesta de los derechos humanos, la legislación ecuatoriana, el


Derecho comparado y se estudiará el proyecto de reforma al COIP del asambleísta Ramiro Vela, para colegir y absolver dudas respecto del derecho a la honra, el control a las redes sociales y la libertad de expresión.

*Palabras clave:* código penal, derecho a la honra, redes sociales, libertad de expresión

## Abstract

The Organic Penal Code (COIP) of Ecuador stipulates in its Art. 182 that the person who, by any means, makes a false accusation of a crime against another, will be punished with a prison sentence of six months to two years. However, the technological boom has caused information to be published deliberately, massively and without restrictions on different social media platforms, generating a phenomenon that could transgress ethics in information, in which honor and good name are affected. In this sense, the right to a good name is enshrined in the Constitution of the Republic of Ecuador, in article 66, paragraph 18; and, the COIP, from the punitive sphere, refers sanctions in the event that this right is violated, but does not make explicit reference to social networks, something that assembly member Ramiro Vela Jiménez promotes to reform art. 182 and has generated reactions from the media, political sectors and non-governmental organizations, bringing into debate an alleged threat to freedom of expression. Taking into account all this background, this research will address various perspectives from the human rights proposal, Ecuadorian legislation, comparative law and the COIP reform project of assemblyman Ramiro Vela will be studied, to collect and clarify doubts regarding the honor, control of social networks and freedom of expression.

*Keywords:* penal code, right to honor, social networks, freedom of expression

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicado en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons. 

Cómo citar: Cuenca Gonzaga, A. I., Fajardo Martillo, J. J., Jiménez Pillajo, D. J., Génesis Alicia, M. G., & Pesantez Vinueza, P. E. (2024). El delito de calumnia en redes sociales: regulación en Ecuador y dilemas de la libertad de expresión. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 5 (6), 596 – 607. <https://doi.org/10.56712/latam.v5i6.3030>

## **INTRODUCCIÓN**

El 03 de enero, el asambleísta por la provincia de Tungurahua, Ramiro Vela Jiménez, presentó oficialmente un Proyecto de Ley Reformatorio al Código Orgánico Integral Penal (2024) mediante el cual pretende que se realicen modificaciones al artículo 182 del cuerpo normativo, en defensa del derecho al honor y buen nombre de las personas.

Casi de inmediato, algunos sectores de la opinión pública, como la organización no gubernamental Fundamedios, presentaron su rechazo a la intención del legislador. En una publicación que reposa en su portal web, se señala que la entidad “repudia que legisladores cercanos al Gobierno propongan reforma penal que criminaliza las expresiones en redes sociales” (2024), aludiendo a que la iniciativa viola flagrantemente los instrumentos internacionales de protección a la libertad de expresión.

La propuesta de reforma, que se ancla en la Constitución de la República del Ecuador (2008), para citar el derecho al honor y al buen nombre, recomienda que se incorpore en el COIP a las redes sociales para que desde ese entorno digital se regule lo que se dice de las personas, a fin de que quien calumnie y afecte la integridad moral de alguien sea responsable penalmente y económicamente.

En la legislación ecuatoriana, hasta la actualidad, no se ha regulado integralmente a las plataformas de Internet ni sus contenidos. Ni siquiera la Ley Orgánica de Comunicación (2013) amplió su espectro hasta las redes sociales, aunque en el Art. 24 sí otorga el derecho a la réplica o respuesta a la persona que haya sido directamente aludida a través de un medio de comunicación, de forma que afecte sus derechos a la dignidad, honra o reputación. Pero, al no referir a las redes sociales, desde ese año la información que por esos medios se publica no es objeto de regulación.

Permanece entonces, en debate, si es necesaria una reforma al Código Integral Penal, o los alcances del proyecto enviado a la Asamblea Nacional vulneran principios internacionales sobre el ejercicio de la libertad de expresión, como también, es prudente repasar que en Ecuador todavía no se ha regulado el espectro de difusión de información desde cuentas personales en redes sociales, y, si es preciso hacerlo.

## **DESARROLLO**

### **Derecho internacional**

Desde el Derecho internacional, el derecho a la libertad de expresión, que entra en debate ante la propuesta de reforma legislativa, está protegido por la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), cuyo Art. 19 señala que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión. Este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

En concordancia con la norma citada, el Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) o Pacto de San José (1978) salvaguarda este derecho y amplía su margen de protección al prohibir expresamente restricciones indirectas en su ejercicio, aunque refiere un ejercicio de responsabilidad ulterior para proteger derechos de terceros y por razones de seguridad y orden público. El numeral 2 del artículo establece lo siguiente:

El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

- la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. (p. 6)

En este sentido, desde el Derecho internacional se exponen dos fuentes jurídicas respecto de la libertad de expresión. La una, desde una posición fundamentalista, respalda el principio de manera ecuménica, en tanto que el Pacto de José adhiere la importancia de que el derecho no sea motivo para la transgresión de la reputación de los demás.

Se podría inferir, de tal manera, que el problema de interpretación surge debido a que por su data ambas declaraciones no eran congruentes con lo que devino décadas más adelante, con el avance tecnológico y la globalización, era moderna en la que los individuos están reconstruyendo el modelo de interacción social con la ayuda de las nuevas posibilidades tecnológicas, para crear un nuevo modelo de sociedad: la sociedad red (Castells, 2006).

Ese nuevo modelo de sociedad de información, que está permeado por las plataformas de Internet, es al que hace referencia el asambleísta Ramiro Vela y su necesidad de regular, en el que diversas redes sociales como Facebook, X, Instagram (...) se han convertido en nuevos medios de comunicación y difusión emergentes, a los que, en algún momento, de forma cáustica, Umberto Eco describió así:

Las redes sociales le dan el derecho de hablar a legiones de idiotas que primero hablaban solo en el bar después de un vaso de vino, sin dañar a la comunidad. Ellos eran silenciados rápidamente y ahora tienen el mismo derecho a hablar que un premio Nobel. Es la invasión de los idiotas. (2015)

Sus polémicas declaraciones han sido tomadas como base para poner en contexto la urgencia de regular las redes sociales, bajo principios éticos, deontológicos y morales, inclusive bajo el supuesto de que la sociedad actual ha llegado a concebir a las plataformas de redes sociales como medios digitales, por el simple hecho de emitir información, o replicarla, sin principios elementales de verificación y contrastación.

Legislación ecuatoriana sobre libertad de expresión, buen nombre y responsabilidad de los medios de comunicación

La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 16, numerales 1 y 2, menciona todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a (...) una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos (...); y, al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.

Más adelante, en el Capítulo de los derechos de libertad, de forma específica en el Art. 66, numerales 6, 7 y 18, respectivamente, menciona que la Carta Magna reconoce y garantizará a las personas (...); el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones (...); el derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta (...); y, el derecho al honor y al buen nombre.

Tampoco en la normativa ecuatoriana se ha tomado en cuenta ninguna propuesta, hasta ahora, para abrir la puerta a la regulación de redes sociales, menos aún bajo la defensa del derecho al honor y al buen nombre, quedando fuera de lo que se establece en la Ley de Comunicación (2013), en su Art. 4, o al menos no es tácita, al referir las consecuencias de lo que una persona profiera en menoscabo de otra, desde cuentas personales:

Art. 4.- Contenidos personales en internet. - Esta Ley no regula la información u opinión que de modo personal se emite a través de internet. Esta disposición no excluye las acciones penales o civiles a las que haya lugar por las infracciones a otras leyes que se cometan a través del internet.

¿Por qué el contenido de las redes sociales no está regulado? La misma Ley de Comunicación en su Art. 5 menciona que se consideran medios de comunicación social a las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de comunicación masiva que usan como herramienta medios impresos o servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet.

Con base en ello, lo que se diga en redes sociales, por medio de cuentas personas, no puede ser regulado ni tomado en cuenta para acciones posteriores en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, pero, según Coronel (2019) es importante precisar que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, por lo tanto, las leyes pueden prohibir, por ejemplo, que una persona incite a la violencia o viole la intimidad de las personas y lograr incluso una pena privativa de libertad debido a la responsabilidad ulterior que se tiene al haber ejercido su derecho a expresarse.

### **Delito de calumnia y desprestigio a la honra**

El Código Orgánico Integral Penal, sobre los delitos contra el derecho al honor y buen nombre, en su Art. 182, al respecto de la calumnia, cita que la persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a dos años (...); y que, no habrá lugar a responsabilidad penal si el autor de calumnias se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia ejecutoriada.

Concomitante al COIP, la Ley de Comunicación, en su Art. 19 refiere a la responsabilidad ulterior, citando que es la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias legales posteriores a difundir, a través de los medios de comunicación, contenidos que lesionen los derechos establecidos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, en la Constitución y la Ley.

Dos años después de la transición política del expresidente Rafael Correa -promotor de la Ley de Comunicación- al expresidente Lenin Moreno, durante el mandato de este último, en 2019 se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 432 una Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación (2019), que tuvo como de sus principales fines derogar la figura del linchamiento mediático, que en el extinto Art. 26 prohibía:

La difusión de información que, de manera directa o a través de terceros, sea producida de forma concertada y publicada reiterativamente a través de uno o más medios de comunicación con el propósito de desprestigiar a una persona natural o jurídica o reducir su credibilidad pública (...)

Asimismo, la Ley de Comunicación (2013) en el Art., 24, sobre la responsabilidad social de los medios de comunicación ante la afectación a la dignidad, la honra y la reputación, menciona:

Derecho a la réplica o respuesta. Toda persona que haya sido directamente aludida a través de un medio de comunicación, de forma que afecte sus derechos a la dignidad, honra o reputación, tiene derecho a que ese medio publique o brinde acceso para que se realice su réplica o respuesta de forma gratuita, con las mismas características, dimensiones, página o sección en medios escritos, o en el mismo programa, espacio y horario en medios audiovisuales, en el término de 72 horas o en las próximas 3 programaciones, a partir de la solicitud escrita planteada por la persona afectada. (p. 10)

Desde los dos cuerpos normativos, tanto el Código Penal como la Ley de Comunicación, se establecen sanciones para delito de calumnia y regulaciones para los contenidos en los medios de comunicación, respectivamente, pero no se define un ordenamiento jurídico para quienes emitan de manera irresponsable falsos criterios sobre alguien desde las redes sociales, lo que busca regular el asambleísta Ramiro Vela.

## Proyecto de Ley Reformatorio al Código Orgánico Integral Penal

En enero de 2024, el asambleísta Ramiro Vela envió para calificación un proyecto de ley que pretende reformar el Art. 182 del Código Integral Penal, buscando que se considere como calumnia cuando la persona que, por cualquier medio, “plataforma digital o red social”, realice, o “publique”, una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con una pena privativa de libertad de seis meses a dos años “y con tres a ocho salarios básicos unificados del trabajador en general”.

Sobre el significado de calumnia, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2024) refiere que es la “imputación de un delito a sabiendas de su falsedad”; y, desde el concepto jurídico, (Carmona, 2012) la calumnia se integraría, de una parte, por la falsedad objetiva de lo imputado (tipo objetivo), y, de otra, por la falsedad subjetiva o actitud interna del informador (tipo subjetivo), de tal forma que la imputación de un hecho delictivo, objetivamente verdadero, aunque su autor lo creyera falso o no lo hubiese contrastado debidamente antes de emitir (falsedad subjetiva), tendría que calificarse como atípica, pues faltaría la vertiente objetiva del tipo.

García (2018, como se cita en Suscal et al., 2019), refiere que la calumnia es lo que un calumniador efectúa con conocimiento de causa y dominio de la verdad para imputar a otra persona un acto tipificado en la ley penal como delito. Por ello, su objetivo es dañar, agredir la honra, por el descrédito, deshonra o menosprecio a la persona, causando daño moral, exponiéndose a la crítica, escarnio y vejamen públicos.

En una sesión de la Comisión de Fiscalización (2024), el asambleísta Ramiro Vela compareció para defender su propuesta de reformar el COIP, en la que expresa que su propuesta busca la protección del honor para salvaguardar la honra y reputación de los ciudadanos; una justicia ágil que prevenga el abuso en redes sociales para difamar a una persona; el equilibrio entre libertad de expresión, límites legales y protección del honor; generar responsabilidad social en redes sociales para un uso adecuado de las plataformas; y, la reparación integral para víctimas de calumnias en entornos virtuales.

Paradójicamente, el asambleísta Ramiro Vela recibió cuestionamientos por su propuesta de reforma, a inicios de este año, entre las que se incluye a diario La Hora (2024), que mediante una nota de prensa tituló en su portal web “Asambleístas afines al oficialismo intentan penalizar la libre expresión en redes y plataformas digitales”.

Haciendo uso de la Ley de Comunicación, citando el Art. 23, sobre el derecho a la rectificación, el legislador mediante una carta enviada al medio de comunicación digital indica que su propuesta va encaminada a combatir las calumnias, no a la libertad de expresión, por lo que exhorta a que se publique su nota aclaratoria en la que explica los fines de su propuesta de reforma al Código Integral Penal.

Indudablemente, abordar los límites y posibles restricciones a la libertad de expresión hace que ciertos sectores que constituyen la opinión pública, como medios de comunicación, expongan su inconformidad y renuencia, por una posible amenaza al derecho de informar libremente, ante lo cual se respaldan en la Declaración de los Derechos Humanos, el Pacto de San José y la misma Constitución de la República del Ecuador.

### Derecho comparado

En países de Latinoamérica, como Argentina, Colombia y México, en sus sistemas penales no se ha incorporado la calumnia proferida en redes sociales como una causa de tipificación penal. Incluso, en Argentina y México, ni siquiera se considera la privación de libertad como castigo.

El Art. 113 del Código Penal de la Nación Argentina (1984) establece que:

El que publicare o reprodujere, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será reprimido como autor de las injurias o calumnias de que se trate, siempre que su contenido no fuera atribuido en forma sustancialmente fiel a la fuente pertinente. En ningún caso configurarían delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.

El Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000 (2024), en su Art. 221, menciona que quien impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de dieciséis a setenta meses y multa de trece a mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigente.

Analizando el caso de México, de acuerdo a las últimas reformas, en el Código Penal para el Distrito Federal (2007) se derogaron todos los artículos relacionados a los delitos contra el honor, entre los que estaba contenida la calumnia. Una nota de prensa del portal Artículo 19 celebra que el Congreso de Hidalgo también haya derogado los delitos contra el honor, lo que representa un avance para la garantía del derecho a la libertad de expresión (2019).

El portal digital Ojo Público, mediante un reportaje sobre la tipificación del delito de calumnia en los países latinoamericanos (2023) explora la dimensión y alcance en quince naciones, entre las cuales se ubica a países con gobiernos de tendencia radical, como Nicaragua o Venezuela, y en ninguno se considera la calumnia expresada mediante redes sociales y otras plataformas digitales como causa penal. Se resalta el hecho de que en México sólo dos estados tengan sanciones y que Argentina o Perú solo tengan multas como sanción y no pena privativa de libertad.

### **METODOLOGÍA**

La metodología implementada se enmarca en un enfoque mixto, de tipo cualitativo y cuantitativo. Para el análisis cualitativo se tomaron como referencia las categorías derechos humanos, responsabilidad ulterior, libertad de expresión, Derecho comparado, el Proyecto de Ley Reformatorio al COIP del asambleísta Ramiro Vela y su relación con el delito de calumnia.

Asimismo, para el análisis cuantitativo, a fin de conocer el criterio de los profesionales del Derecho, se aplicó una encuesta con dos preguntas cerradas a 135 abogados de distintas provincias de Ecuador que integran un colectivo digital. Las preguntas buscaban conocer su posición de acuerdo o rechazo a una posible reforma al Art. 182 del COIP y su relación con la libertad de expresión.

### **Enfoque cualitativo**

**Tabla 1**

*Delito de calumnia y su relación con la legislación ecuatoriana y el sistema internacional*

<b>Categorías</b>	<b>Delito de calumnia</b>
Derechos humanos	La Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama el derecho de libertad de expresión y opinión, sin ser molestado, por cualquier medio de expresión. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) otorga el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, pero, reconoce el respeto a los derechos y reputación de los demás. En ninguno de los tratados internacionales analizados se hace referencia al concepto calumnia de forma explícita.
Responsabilidad ulterior	La Ley Orgánica de Comunicación de Ecuador dispone la obligación de que todas las personas que difundan información por los medios de comunicación asuman la responsabilidad ulterior en caso de lesionar los derechos de terceros establecidos en la Constitución de la República.
Libertad de expresión	Consagrada en tratados internacionales, en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Comunicación, como un derecho universal. Sin

	embargo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) advierte que en ejercicio de la libertad de expresión se deben respetar los derechos y reputación de los demás.
Derecho comparado	En Latinoamérica, países como Argentina y Perú no establecen penas privativas de libertad para el delito de calumnia. México, a excepción de dos estados, ha derogado por completo en sus códigos penales el delito de calumnia. Ningún país de América Latina considera a las redes sociales como medio de falsa imputación de un delito para tipificar la calumnia.
Proyecto de Ley Reformatorio al COIP	Busca reformar el Art. 182 del Código Penal ecuatoriano, para incorporar a las redes sociales como medio en el que se realice o publique la falsa imputación de un delito de una persona hacia otra, para sanción la calumnia. No limita la libertad de expresión, sino pretenda sentar límites al respeto y derechos de la reputación de los demás, de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

**Fuente:** elaboración propia.

### Enfoque cuantitativo

**Tabla 2**

*¿Estaría de acuerdo en que, mediante un Proyecto de Reforma de Ley al Art. 182 del Código Integral Penal, se incorpora como delito de calumnia a la falsa imputación de un delito que se realice o publique por cualquier plataforma digital o red social?*

Variable	Valor absoluto	Porcentaje
Sí	126	93%
No	9	7 %
<b>Total</b>	135	100%

**Fuente:** elaboración propia. Resultados de la encuesta a 200 abogados, que laboran, en su mayoría, en el ámbito privado (libre ejercicio).

**Tabla 3**

*¿Considera usted que, al establecer como delito de calumnia a la falsa imputación de un delito que se realice o publique por cualquier plataforma digital o red social, se está atentando contra la libertad de expresión?*

Variable	Valor absoluto	Porcentaje
Sí	11	8%
No	124	92%
<b>Total</b>	135	100%

**Fuente:** elaboración propia. Resultados de la encuesta a 200 abogados, que laboran, en su mayoría, en el ámbito privado (libre ejercicio).

### DISCUSIÓN

El acelerado avance tecnológico a nivel mundial ha propiciado que las distintas plataformas de redes sociales, como Facebook, Instagram y X, se consideren nuevos espacios de propagación de información de relevancia pública, hecho que los normaliza ante la sociedad como medios de comunicación emergentes, al nivel de los medios impresos, la radio y la televisión.

Producto del nuevo ecosistema digital, forjado al ritmo de la penetración de Internet y la universalización de la tecnología, más personas poseen cuentas personales en redes sociales, con lo cual se abre el abanico para una multiplicidad de información y la masificación de libertad de expresión, democratizando un derecho fundamental.

La legislación ecuatoriana, conforme a lo que estipula el Derecho internacional, confiere desde la Constitución de la República y la Ley de Comunicación el derecho a todos los ciudadanos de libertad de expresión, consagrada mediante la participación ciudadana en los procesos de comunicación y acceso a las tecnologías de información.

Asimismo, acatando lo que demanda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) o Pacto de San José, sobre la importancia de que, bajo excusa de la libertad de expresión no se transgrede la reputación de los demás, la Ley de Comunicación ha supuesto figuras jurídicas para resarcir el buen nombre y la honra de quienes pudieran ser afectados con los contenidos maliciosos que se difundan en medios de comunicación, o en sus plataformas digitales.

No obstante, en Ecuador no existe regulación jurídica para los casos en los que, empleando redes sociales y otras plataformas digitales, una persona afecte a la honra y el buen nombre de otra persona, haciendo mal uso de la libertad de expresión como un derecho universal y cometiendo un posible delito de calumnia, estipulado en el Art. 182 del Código Integral Penal.

Ante ese posible vacío jurídico, el asambleísta por Tungurahua Ramiro Vela presentó una propuesta de reforma al Art. 182 del COIP, para lograr que esas conductas antijurídicas proferidas en redes sociales puedan ser punibles, puesto que, en la actualidad, la normativa en materia de plataformas digitales no tiene una tipificación, lo que podría generar que los administradores de justicia no tengan herramientas jurídicas suficientes para dictar sentencia en estos casos.

Los profesionales del Derecho en nuestro país muestran su respaldo y favorabilidad para que, a través de reforma al Art. 122 del COIP, se establece también como delito de calumnia a la falsa imputación de un delito que se realice o publique por cualquier plataforma digital o red social. Una minoría expresa su resistencia a esa posibilidad, bajo el alegato y defensa de que se estaría violentando la libertad de expresión.

A fin de evitar ambigüedades, es importante mencionar que la propuesta de reforma al COIP no pretende afectar a la libertad de expresión, pero sí establecer una legislación que matice en la importancia de la responsabilidad social y ulterior de quienes publican contenido en redes sociales, así como también garantizar mecanismos de defensa al buen nombre y la honra de las personas.

Al momento, la propuesta del legislador ha sido remitida a una Comisión de la Asamblea Nacional para su tratamiento. En caso de que prosiga según la norma técnica legislativa y llegue a ser aprobada, Ecuador se convertiría en el primer país en tipificar como delito de calumnia la falsa imputación de un delito de una persona hacia otra mediante redes sociales y otras plataformas digitales -en contraste a otros países- como Argentina, donde para la calumnia no existe pena privativa de libertad; o, México, donde en casi la totalidad de sus estados el delito de calumnia ha sido derogado por completo de los códigos penales.

## **CONCLUSIÓN**

El fácil acceso, masificación de Internet e invasión de plataformas digitales han marcado el incremento de usuarios conectados en redes sociales como Facebook, Instagram, Tik Tok y X, espacios que se han convertido en bitácoras personales. Otros, se han otorgado el derecho de llamarse medios de comunicación.

Sobre estos espacios digitales, que no están regulados por la Ley Comunicación, en la que se establecen derechos como la réplica y rectificación y la obligación de la responsabilidad ulterior, para los medios de comunicación, queda un libre albedrío de publicar cualquier contenido lesivo que pudiera afectar la honra, buen nombre y reputación de terceros, sin que los agraviados tengan un marco normativo para acceder a su defensa, dejando una sensación de impunidad, lejos del fin original del principio de libertad de expresión.

Ante la falta de tipificación en la legislación ecuatoriana de la falsa imputación de un delito -conocida como calumnia, según Art. 182 del COIP- a través de redes sociales y otras plataformas digitales, surge una demanda ciudadana y de profesionales del Derecho de regular estos canales de difusión masiva, sin que esto signifique violentar la libertad de expresión, consagrada en los tratados internacionales como un derecho universal, ni ningún otro tipo de censura, sino todo lo contrario, establecer límites de respeto a los derechos y a la reputación de las demás personas.

## REFERENCIAS

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Lexis Finder. [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2013). Ley Orgánica de Comunicación. Lexis.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal (COIP). Lexis.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2019). Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Comunicación. FielWeb Evolución Jurídica . [https://www.registrosocial.gob.ec/wp-content/uploads/2021/01/11.-LEY\\_ORGANICA\\_REFORMATIVA\\_A\\_LA\\_LEY\\_COMUNICACION.pdf](https://www.registrosocial.gob.ec/wp-content/uploads/2021/01/11.-LEY_ORGANICA_REFORMATIVA_A_LA_LEY_COMUNICACION.pdf)
- Carmona, C. (2012). Calumnias, injurias y otros atentados al honor. Perspectiva doctrinal y jurisprudencial. Tirant lo Blanch, València. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r31007.pdf>
- Castells, M. (2006). La sociedad red : una visión global. Alianza. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=10378>
- Congreso de Colombia. (2024). Ley 599 de 2000.
- Congreso de la Ciudad de México. (2020). Código Penal para el Distrito Federal. Gaceta Oficial de la Ciudad de México. <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfcca80e2c.pdf>
- Congreso de la Nación Argentina. (1984). Código Penal de la Nación Argentina. InfoLeg. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Gaceta Oficial No. 9460 (Conferencia Especializada Interamericana sobre 11 de Febrero de 1978).
- Coronel, M. (2019). El principio de libertad de expresión en las redes sociales y su regulación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. REVISTA CIENTÍFICA ECOCIEDNCIA, 6, 1-24. <https://doi.org/doi.org/10.21855/ecociencia.60.249>
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución 271 A (III) (Asamblea General de las Naciones Unidas 10 de Diciembre de 1948).
- Diario La Hora. (08 de Enero de 2024). Asambleístas afines al oficialismo intentan penalizar la libre expresión en redes y plataformas digitales. Lahora.com. <https://www.lahora.com.ec/pais/libertad-expresion-ejercicio-periodistico/>
- Ecuador, A. N. (Dirección). (2024). Sesión Nro. 2023-2025-074 Comisión de Justicia y Estructura del Estado [Película]. [https://www.facebook.com/JusticiaAN/videos/sesi%C3%B3n-nro-2023-2025-074/1535946471134423/?\\_rdr](https://www.facebook.com/JusticiaAN/videos/sesi%C3%B3n-nro-2023-2025-074/1535946471134423/?_rdr)
- Fundamedios. (04 de Enero de 2024). Fundamedios repudia que legisladores cercanos al Gobierno propongan reforma penal que criminaliza las expresiones en redes sociales. Fundamedios.org.ec: <https://www.fundamedios.org.ec/alertas/fundamedios-repudia-que-legisladores-cercanos-al-gobierno-propongan-reforma-penal-que-criminaliza-las-expresiones-en-redes-sociales/>
- Lengua, D. d. (10 de Octubre de 2024). Calumnia. Dle.rae.es: <https://dle.rae.es/calumnia>

Nicoletti, G. (15 de Junio de 2015). Umberto Eco: “Con i social parola a legioni di imbecilli”. La Stampa. <https://www.lastampa.it/cultura/2015/06/11/news/umberto-eco-con-i-social-parola-a-legioni-di-imbecilli-1.35250428/>

Ojo Público. (15 de Junio de 2023). Ojo-publico.com. Explicador: Una mirada al panorama legal de América Latina sobre la difamación: <https://ojo-publico.com/ojobionico/una-mirada-al-panorama-legal-america-latina-sobre-la-difamacion>

Suscal, E., Moreira, J., & Durán, A. (2019). La calumnia contra el derecho al honor y buen nombre de la legislación ecuatoriana. *Opuntia Brava*, 2, 11. <https://pdfs.semanticscholar.org/6eed/af321592bf4cc19b63b32aea2da333ae30a9.pdf>

Vela, R. (2024). Proyecto de Ley Reformatorio al Código Orgánico Integral Penal . Asamblea Nacional del Ecuador.

Todo el contenido de **LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades**, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia [Creative Commons](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/) 